

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **006**

Fecha: 31/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2014 00182</b>	Ejecutivo	LINA CONSTANZA MONTAÑO QUINTERO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas AUTO DISPONE: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO	28/01/2022	I
20001 33 33 006 <b>2016 00126</b>	Ejecutivo	RUTH MARINA - SURMAY	LA NACION/MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM	Auto Niega Solicitud AUTO DISPONE: NEGAR LA SOLICITUD DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSO DEL FNPSM - NEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR	28/01/2022	I

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 31/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

ESTADO N° 006

FECHA: 31 DE ENERO DE 2022

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION DE ACTUACION
20001-33-31-006-2009-00230-00	EJECUTIVO	GIOVANNI ECHAVEZ PALLARES	MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR	<i>AUTO ODENA ENTREGA</i> TITULO: ORDENAR LA ENTREGA A LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTADA DE LOS TITULOS DE DEPOSITOS JUDICIALES

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 31/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: GIOVANNI ECHAVEZ PALLARES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2009-00230-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

En escrito allegado al correo electrónico de este juzgado el 29 de abril de 2021, la Parte Ejecutada a través de apoderada judicial autorizada, solicita se ordene el Desarchivo del Proceso referenciado y se haga entrega del Depósito o Título Judicial N° 424030000243539.

El despacho encuentra procedente la entrega a la Parte Ejecutada de los títulos de Depósitos Judiciales que se hubieren constituido en el presente Proceso con recursos pertenecientes al Municipio de La Gloria-Cesar, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el presente asunto, mediante Auto de fecha 14 de abril de 2010, se decretó el Embargo y Retención de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación que recibiera el Municipio de La Gloria-Cesar y se encontraran depositados en diferentes entidades financieras de los Municipios de La Gloria y Aguachica.

Posteriormente, mediante Auto de fecha 4 de agosto de 2010, se ordenó la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación y en su Numeral Segundo dispuso la Cancelación de los Embargos ordenados en el expediente.

En razón de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la ENTREGA a la apoderada de la Parte Ejecutada de los títulos de Depósitos Judiciales que se hubieren constituidos en el presente Proceso con recursos o dineros pertenecientes al Municipio de La Gloria-Cesar, y que fueron objeto de Desembargo según Auto de Fecha 4 de agosto de 2010.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. NATASSIA LÓPEZ MEJÍA, como apoderada del Municipio de La Gloriam-Cesar, para la reclamación de los Depósitos Judiciales constituidos en el presente expediente cuyos dineros pertenezcan a la ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/Rhd/Revisado.*



**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martinez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **1a0722415ef7c73abdf454ebe70f42979e2338d752ccba67c69f1d35a1dec15e**

Documento generado en 28/01/2022 04:50:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: LINA CONSTANZA MONTAÑO QUINTERO  
DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00182-00

Ingresa el expediente al despacho la Liquidación de Costas practicada por secretaria a fin de que se le imparta Aprobación a la misma.

Así mismo obran escritos de Renuncia de Poder del Apoderado Ejecutante y nuevo Poder conferido por los Ejecutantes allegados al correo electrónico de este Juzgado.

Al respecto el artículo 366 del C.G.P expresa:

### Artículo 366. Liquidación.

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza,*



*calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)."*

En el presente asunto aparece comprobado el Gasto por \$60.000<sup>1</sup> efectuado por la Parte Ejecutante para efectos de llevar a cabo la notificación del Auto de Mandamiento de Pago a las Partes. Así mismo se tiene que mediante Sentencia proferida en Audiencia el 25 de septiembre de 2015, se fijaron las Agencia en Derecho en el 5% del monto total de las Pretensiones reconocidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Liquidación de las Costas del proceso practicada por la secretaría del Juzgado, se ajusta a lo previsto en la norma transcrita, por lo que el despacho le impartirá su Aprobación.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

#### DISPONE

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del Proceso practicada por la Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: Aceptar la RENUNCIA al Poder como mandatario judicial de los Ejecutantes presentada por el Dr. ALDEMAR FARID MONTERO MARIN.

TERCERO: Reconocer a la Dra. LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO, como nueva apoderad judicial de los Ejecutantes en los términos y para los efectos del Poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase  
J6/AMP/rhd/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> fl. 71

Código de verificación: 0142d24d3b69193933316ee70d51ab634d50b789b63cb83141b79c7aab498bf5

Documento generado en 28/01/2022 04:30:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: RUTH MARINA SURMAY MORENO  
DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2016-00126-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con solicitud de la apoderada judicial de la Parte Ejecutada allegada al correo electrónico de este Juzgado, mediante la cual solicita lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declare la inembargabilidad de los recursos de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta los hechos y argumentos de derecho esbozados en el presente escrito.*

*SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes de los dineros depositados en el proceso ejecutivo de DANIEL ACUÑA PEDROZA vs LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicado con el No. 20001-23- 31-005-2010-00467-00 por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$243.672.086.62) y los existentes en el proceso de la referencia.*

*TERCERO: Se ordene la entrega de los dineros a favor de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los cuales estén consignados a órdenes de este proceso, mediante los títulos judiciales correspondientes y/o los dineros que se encuentren retenidos.*

*CUARTO: Que, como consecuencia de las pretensiones relacionadas anteriormente, se oficie a quien corresponda informándole sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros correspondientes a remanentes depositados en el presente proceso ejecutivo.*

*QUINTO: Finalmente se solicita atendiendo a los hechos precedentes abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular sea LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.”*

El despacho DENEGARA lo solicitado por la Parte Ejecutada teniendo en cuenta lo siguiente:



Según Certificación del Director General del Presupuesto Público Nacional, obrante a folio 47 del cuaderno de Medidas Cautelares "(...) el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201, sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad..." (Subrayas fuera de Texto).

Este despacho, mediante Providencia de fecha 13 de abril de 2018, decretó el Embargo por vía Excepcional de los dineros de propiedad de la NACIÓN/MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que gocen del Principio de Inembargabilidad que se encuentren depositados en CUENTAS DE AHORRO o CORRIENTES en el BANCO BBVA COLOMBIA.

El despacho declaró la procedencia del Embargo sobre los Recursos de carácter Inembargable teniendo en cuenta las Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad dispuestas por la Corte Constitucional en las Sentencias C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiéndose en la Sentencia C-1154 de 2008<sup>1</sup> la posición Jurisprudencial al respecto, en especial sobre los Recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación. Traemos a colación algunos apartes de las consideraciones expresadas en esta Sentencia, así:

Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:

"(...)

*En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

(...)

*4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas Reglas de Excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La Primera Excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en*

<sup>1</sup> Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en Sentencia de Tutela de fecha 13 de octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.- La Segunda Regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)  
(Resaltado Fuera de Texto)

En la misma providencia se trajo a cita la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, en Auto AP4267-2015, Radicación N° 44031 del 29 de julio de 2015, mediante el cual se confirmó la decisión que declaró la Preclusión de la Investigación Penal seguida contra los señores NOHORA EUGENIA GARCIA PACHECO y HECTOR IVAN MATTAR GAITAN, Jueces Segundo y Séptimo Civiles del Circuito de Cartagena, respectivamente, Investigados - en Fase de Indagación – por Prevaricato por Acción, se refirió al tema de la siguiente manera:

5.1. Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso "estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008", de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta política.

Explicó que "la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros".

Que, si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y

asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. (...) (Subrayado Nuestro).

Al respecto también es pertinente recordar que nuestro Superior Funcional en acatamiento a una orden judicial proveniente del Honorable Consejo de Estado dentro de una Acción de Tutela, profirió una nueva decisión en Segunda Instancia dentro de un asunto de conocimiento de este Juzgado (Radicado 20001-33-33-006-2012-00276-00), donde asumió una nueva postura frente al decreto de Medidas Cautelares, en la cual admite que el Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos, cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una Sentencia Judicial, sin importar la naturaleza del Crédito, es decir, sin condicionar a que la deuda que se cobra sea de naturaleza Laboral. Dijo al respecto<sup>2</sup>:

*“Por consiguiente, en el presente asunto para tomar una decisión frente a la solicitud de decretar la medida de embargo sobre dineros de la Fiscalía General de la Nación, se debe constatar la naturaleza de los mismos, para luego proceder a verificar si es aplicable alguna de las excepciones.*

*En relación a lo expuesto, se resalta que, respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, esta Corporación, dentro del trámite de procesos ejecutivos era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver problemáticas cuando la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo no reconocía un derecho laboral. Sin embargo, el Consejo de Estado en el fallo de tutela proferido el 1 de agosto de 2018, por la Sección Cuarta, radicación No. 11001-03-15-000-2018-00958-00, ordenó dejar sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por este Tribunal, que confirmaba una decisión de levantar la medida de embargo sobre una cuenta corriente de la Rama Judicial, precisamente bajo este argumento y dispuso emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo expediente No. 20-001-33-33-004-2014-00113-01, en la que se analizara la naturaleza de los recursos, para luego proceder a verificar cuál era la excepción aplicable.*

*En tanto, esto lleva a concluir que en el presente asunto también es dable aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación existentes en el ordenamiento jurídico, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento, la que para el caso de autos corresponde al pago de Sentencia Judicial.*

*En suma, no se le encuentra sustento legal a la decisión del juez accionado de no decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto como se anotó, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso. (Subrayado Nuestro).*

Conforme los anteriores antecedentes, este despacho concluye que la “Regla General” de “Inembargabilidad” de los Recursos Públicos del Presupuesto General de la Nación, cede frente a las Excepciones que ha fijado la Jurisprudencia, relativas a la ejecución de Créditos de Carácter Laboral, o de obligaciones contenidas en Sentencias o Títulos Ejecutivos emanados del Estado.

El crédito exigido en el presente asunto se deriva de una Sentencia de Primera Instancia -Audiencia Inicial- debidamente ejecutoriada de fecha 12 de mayo de 2015, proferida por éste Juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de RUTH MARINA SURMAY MORENO contra la NACION/MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Radicado

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Valledupar, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) REF.: Acción de Tutela Accionante: HEDER PACHECO MÉNDEZ Accionado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar Radicación: 20-001-23-33-000-2020-00054-00 Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

2000133330062012-00232-00, cuya naturaleza es de Carácter Laboral, por lo que es evidente que frente al presente Crédito aplica la Excepción a la Regla General de Inembargabilidad de los Recursos del Presupuesto General de la Nación a las que se hizo relación en las Jurisprudencias en cita y, en consecuencia, no es posible en el caso concreto sostener la Inembargabilidad de los Recursos de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por las razones expuestas, tampoco resulta procedente el Levantamiento de la Medida Cautelar de Embargo de Remanentes de los dineros depositados en el Proceso Ejecutivo promovido por DANIEL ACUÑA PEDROZA vs LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Radicado con el No. 20001-23- 31-005-2010-00467-00. No obstante, el despacho advierte que en el Auto de fecha 11 de noviembre de 2021, que decretó dicho Embargo, se incurrió en un Error Aritmético sobre el monto del Embargo, al limitar el mismo por un monto de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$243.672.086.62), cuando el Auto de fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se modificó la Liquidación Actualiza del Crédito, estableció el mismo en la suma TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.525.898,63), por lo que de conformidad con el artículo 286 del CGP, se deberá Corregir el monto total del Embargo y ordenar la Devolución a favor de la Demandada de los dineros puestos en exceso a disposición de éste juzgado en razón de la orden de Embargo a que hemos hecho referencia.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 466 del CGP, se,

#### DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declarar la Inembargabilidad de los Recursos de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para el caso concreto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de Levantamiento de la Medida Cautelar de Embargo de Remanentes de los dineros depositados en el Proceso Ejecutivo promovido por DANIEL ACUÑA PEDROZA vs LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Radicado con el No. 20001-23- 31-005-2010-00467-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORREGIR el Auto de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó el EMBARGO de los dineros embargados o que se desembarquen de propiedad de la demandada NACION/MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del REMANENTE que llegare a quedar en el Proceso Ejecutivo que se sigue en el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, distinguido con el Radicado No. 20001-23-31-005-2010-00467-00, en el sentido de tener como monto límite de dicho Embargo la suma TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.525.898,63).

CUARTO: Devuélvase a la ejecutada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

los dineros en exceso puestos a disposición de este juzgado por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, en razón de la orden de Embargo a que se hace referencia en el numeral anterior.

QUINTO: Téngase como nueva apoderada de la Ejecutada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Dra. MARIA JAROZLAY PARDO MORA, en los términos y para los efectos del Poder a ella otorgado y allegado conjuntamente con su solicitud objeto de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**  
*J6/AMP/Rhd7Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 1920fe27f8b5e9a2c346d4c028bb82c6d6e6adfdcf1048e4515171c9d13515d**

*Documento generado en 28/01/2022 11:34:39 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**